

La valoración de la prueba con el nuevo código procesal penal
The assessment of the evidence with the new criminal procedure code

Johan's Arturo Cárdenas Diaz
Universidad Autónoma del Perú
jcardenasd@autonoma.edu.pe

Recibido el 22.03.2024

Aceptado el: 21.11.2024

Resumen

En el presente trabajo se inicia con una breve reseña de cómo el Juez Penal valoraba la prueba en los sistemas procesales, luego, se explica como en la actualidad la reforma del Proceso Penal exige al Operador de Justicia, realizar la valoración individual y conjunta de la Prueba actuada en el Juzgamiento; luego se explica los tópicos aportados por la doctrina para cumplir con la debida valoración y las consecuencias que ocasiona el Juez, ante la omisión de valorar las pruebas. Se finaliza comentando los vicios judiciales que pueden presentarse y la nulidad de sentencias penales, que sirven para subsanar los errores del juzgador. En consecuencia, este trabajo propone que se incorpore en el inciso 2 del artículo 393 del Código Procesal Penal, tópicos que permitan realizar una valoración individual (analizar la fiabilidad, verosimilitud e interpretación de cada prueba actuada en juicio oral) y que permitan desarrollar una valoración conjunta (incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencias de incriminación de todo el acervo probatorio actuado en juicio oral).

Palabras clave: Sistemas Acusatorio, Sistema Inquisitivo, Proceso Penal, Valoración de la Prueba, vicios judiciales.

Abstract

This work begins with a brief review of how the Criminal Judge evaluated the evidence in the procedural systems, then explains how the reform of the Criminal Procedure currently requires the Justice Operator to carry out the individual and joint evaluation of the evidence. Evidence presented in Court; Then the topics provided by the doctrine to comply with the due evaluation and the consequences caused by the Judge, due to the omission to evaluate the evidence, are explained. It ends by commenting on the judicial

defects that may arise and the annulment of criminal sentences, which serve to correct the judge's errors.

Keywords: Accusatory Systems, Inquisitorial System, Criminal Procedure, Assessment of Evidence, judicial defects

Introducción

En el 2004, nuestro país decidió reformar el Proceso Penal, para ello, recogió alcances del sistema acusatorio griego y planteó un esquema que prioriza el respeto y cuidado de las garantías procesales de las partes procesales.

El Proceso Penal actual, se caracteriza porque al acusado le respalda el principio de inocencia y se respeta su dignidad humana, asimismo se caracteriza porque al agraviado le representa un ente persecutor del delito y acusador, pero a la vez le otorga la oportunidad de constituirse en actor civil, para plantear su pretensión civil o criterio resarcitorio.

Hoy se observa, que el sistema de justicia ha distribuido los roles de los sujetos procesales y limita la participación del Juez, pues este último ya no está encargado de indagar, sino se le asigna la labor de controlar los actos excesivos durante la investigación preparatoria que realiza el fiscal, dirigir los controles de los requerimientos fiscales y juzgamiento.

La prueba tiene un tratamiento especial, por un lado, es ofrecida mediante la acusación del fiscal, y de otro lado la defensa de los imputados puede absolver la acusación observando la misma, pidiendo un sobreseimiento u ofreciendo sus pruebas de descargo.

Ahora bien, la etapa intermedia se crea para realizar el control formal, sustancial y probatorio y de superarse ese periodo, el Juez de investigación Preparatoria, emite su auto de enjuiciamiento y remite las piezas procesales al Juez de Juzgamiento, para que realice un juicio oral, público y contradictorio.

El juez unipersonal o el colegiado, son los que dirigen el juicio y tiene la tarea de apreciar la actividad probatoria, valorar las pruebas actuadas y finalmente emitir su sentencia.

Esta última actividad es compleja para el juzgador, porque tiene el deber de motivar y justificar su decisión judicial.

Aunado a ello, lo llamativo de esta última etapa procesal, es que los sujetos procesales y el tercero imparcial, tengan pleno conocimiento de las técnicas de litigación oral, así por ejemplo, al fiscal y al abogado, se le exige la preparación para litigar, interrogar y contra interrogar, luego de objetar cuando se hace preguntas sugestivas, repetitivas, capciosas, y en el caso del juez, tenga en cuenta estos detalles para captar la información de la actuación probatoria y luego ello le permita emitir una sentencia debidamente motivada.

Sistemas Procesales

Antes de ingresar al tema en concreto, se considera oportuno, comentar acerca sobre sistemas procesales penales:

Sistema Acusatorio

Para Gonzales (2014) en el sistema acusatorio “existe un acusador y un acusado en controversia y frente a ellos se encuentra un juez que se encarga de administrar justicia” (p. 12). Este sistema procesal, se caracteriza por el principio de la presunción inocencia, el derecho de defensa, la distribución de roles, separación de poderes, y previamente a una condena, debe existir un juicio oral público y contradictorio.

Cabe precisar, que el sistema procesal penal acusatorio no solo respetaba la presunción inocencia, sino también tenía en cuenta que la dignidad humana y el derecho de defensa eran valores fundamentales en un determinado estado, pues todo aquel ciudadano sometido a un proceso penal, tenía que ser sentenciado por pruebas, defendiéndose y no por dichos o apreciaciones subjetivas.

A ello debemos agregar, que los orígenes del Sistema Acusatorio, se advierte en la Antigua Grecia, periodo de ilustres filósofos que tenían en cuenta el significado de justicia.

Asimismo, fue una época en que, en los juzgadores, aplicaban la justicia penal permitiendo a las partes procesales ingresen a un contradictorio como adversarios;

escenario donde se actuaba la prueba y el juzgador aplicaba el principio de inmediación, siendo así desde esa época se observó un actuar imparcial.

No obstante, a que fue considerado un sistema garantista, Fernández, (2016) explicaba que la jurisdicción ateniense era fundamentalmente popular, porque los tribunales estaban compuestos por ciudadanos sorteados entre los mayores de 30 años, que prestaban el juramento heliástico (p. 123).

En consecuencia, el Juzgador aun no siendo eruditos de normas jurídicas, respetaban la oralidad, publicidad, contradicción antes de emitir una decisión final, pues la falta de jueces profesionales, según (Ruiz, 2019) no era excusa para garantizar una justicia verdaderamente democrática en el sistema acusatorio antiguo (p.167) y esto se debe como dice García (2018) que la participación ciudadana en la administración de justicia no era solo un derecho, sino un deber cívico fundamental (p.45).

Aunado a ello Moreno (2015) sostiene que la oralidad, la publicidad y la contradicción, son principios que aseguraban la transparencia y el control ciudadano del proceso" (p. 234).

Ahora bien, Plácido (2014) explicaba que se admira al sistema acusatorio, porque los tribunales populares atenienses no solo cumplían una función judicial, sino que actuaban como verdaderos órganos de control político y social, garantizando la supremacía de la ley sobre cualquier otro poder (p. 178).

Relacionado este segmento con el tema de artículo, nos preguntamos ¿Cómo fue la valoración de la Prueba en el Sistema Acusatorio Antiguo? Al respecto, se tenía en consideración que las pruebas comprendían en los testimonios, documentos escritos, evidencia física o material, juramentos o confesiones, empero no habría prueba audio visual por la ausencia de la tecnología en esas épocas.

Con relación a los principios de la valoración probatoria García (2018) comentaba que los jueces atenienses no estaban sujetos a reglas predeterminadas de valoración probatoria, porque ejercían la 'íntima convicción', basada en su experiencia y sentido común como ciudadanos (p. 89).

Para algunos autores españoles, el tratamiento de la prueba en el sistema acusatorio, era especial y tenía formalismos, por ejemplo, Moreno (2015) señala que el testimonio

era considerado la prueba por excelencia, los testigos debían ser ciudadanos libres, mayores de edad y de sexo masculino (p. 198). Su testimonio debía ser presencial y directo, Todd (1993) comentaba que los documentos escritos si bien eran oralizados, estos tenían un valor probatorio limitado, porque más atención se prestaba al testimonio de una persona (p. 96).

En ese sentido, de lo acotado se puede sostener que la oralidad fue el principio rector del sistema acusatorio y ello permitió que las partes procesales se acercaran más al operador de justicia, así como este último capte la información de la controversia y pueda emitir una sentencia.

Antes de culminar en segmento, también es importante explicar su procedimiento. Al respecto Harrison (1971) sostenía que la valoración de la prueba se realizaba en un único acto, tras la presentación de todos los elementos probatorios (p. 147). Los jueces votaban inmediatamente después de escuchar a las partes, sin deliberación previa entre ellos y Placido (2014) los jueces debían considerar no solo las pruebas presentadas, sino también la reputación de las partes y el impacto social del caso. La decisión se basaba en una valoración integral de todos estos elementos (p. 123).

Pese a que el tercero imparcial otorgaba un valor a las actuaciones probatorias en juicio, desde mi punto de vista había ciertas limitaciones porque no eran jueces con conocimiento jurídico, sino eran ciudadanos que participaban como jurados y tenía preferencia por la prueba testifical que las documentales, en consecuencia, el punto de controversia se dio por la forma o regla en la valoraban la prueba actuada, así por ejemplo en un caso que merecía una condena, si había un testigo que estaba a favor del acusado, lo terminaban absolviendo, sin tener en consideración la prueba documental que de alguna manera permitía verificar la fiabilidad y verosimilitud de un relato.

Sistema Inquisitivo

Según Montero (2001) “es un sistema procesal arbitrario porque no se respetaba los derechos del acusado, porque el Juez, antes de administrar justicia, limitaba sus derechos” (p. 16). Según la doctrina se limitaba el derecho de la libertad ambulatoria y se presumía culpable solo con dichos o comentarios.

En la inquisición predominó la iglesia católica y las normas eran más rigurosas, el juez tenía una doble función “investigar” y “sentenciar”. Era todo lo contrario al sistema acusatorio, había una regla, la detención de las personas, la reserva de todos los actos procesales y el sometimiento a penas injustas. Así por ejemplo los juicios eran escritos, reservados y lentos.

Teniendo en cuenta esos precedentes, me atrevo a opinar que era un sistema donde el Poder Absoluto lo tenía el Juzgador, se centralizaba el poder en una sola persona, tales así que se le permitía saber del caso, antes de sentenciar. A ello debemos agregar lo expuesto por García (2015) quien sostiene que los rasgos esenciales del proceso inquisitivo medieval eran secreto, escritura, no contradicción y desigualdad procesal (p. 87). El juez actuaba de oficio y concentraba todos los poderes procesales.

Las fases del proceso, comprendía en una instrucción, fase probatoria escrita y sentencia. Alonso (2012) comentaba que el juez medieval en el sistema inquisitivo reunía en su persona las funciones de investigador, acusador y juzgador, constituyendo un órgano omnipotente en el proceso (p. 234).

En cuanto a los medios de prueba, Martínez (2018) comentaba que había una prioridad en la confesión del acusado, pues, esta se daba con actos arbitrarios de la autoridad judicial y esa servía para su condena (p 167). Luego el testimonio de testigos, documentos e indicios y presunciones eran lo secundario. A ello debemos agregar el secreto procesal, según Escudero (2016) era una herramienta en la justicia inquisitiva porque un ciudadano era sentenciado desconociendo todas las pruebas que habrían permitido condenarlo, así como también quienes eran sus acusadores (p. 198).

La concentración de actos procesales no era en audiencias o juicios orales como fue en el sistema acusatorio, sino fue a través de la formación de expedientes. La valoración de la prueba, era a través de un sistema de prueba tasada, según Clavero (2014) la prueba tasada permitía considerar que en cada evidencia se asigna un valor específico, los criterios de valoración se basaban en pruebas plenas, semiplenas, indicios y presunciones (p. 178).

En cuanto a la valoración de la prueba, al existir ya el expediente conformado por actos procesales, la valoración judicial, era distinta, el Juez valoraba lo que le conviene, lo que nadie sabía porque no existían juicios y en muchas ocasiones emitía una decisión parcializada o excesiva por el poder que ostentaba. En tal sentido, el juez cometía actos

excesivos, era prejuicioso y se dejaba guiar por creencias, tarifa legal o aspectos subjetivos, siendo así, todo lo negativo era usado para decidir contra el acusado.

De aquí es que nace el principio de la presunción de la culpabilidad. Así Tomás y Valiente (1993) explica que estaba basado en la concepción medieval de que el hombre era naturalmente proclive al pecado y al delito. El acusado era considerado culpable hasta que demostrara su inocencia, es decir la carga de la prueba lo tenía el acusado y no las autoridades de justicia.

Contreras (2020) acota que esos criterios se daban por la influencia del derecho canónico que establecía ante la sospecha de herejía, el acusado debía probar su adhesión a la fe verdadera (p. 29). La duda beneficiaba a la fe, no al reo. Por parte de Alonso (2017) el proceso se iniciaba con la presunción de que existía un delito y un culpable, siendo la investigación una mera confirmación de esta presunción inicial que finalmente terminaba en condenas excesivas (p. 156).

Sistema Mixto

El Tercer Sistema procesal recoge rasgos del Sistema Acusatorio (democrático) y Sistema Inquisitivo (arbitrario), con su integración al sistema de justicia, se intenta volver a contar con un proceso que respete los derechos y principios, sin embargo, fue criticado, porque el Juez indagaba y a la vez sentenciaba, dos tareas que no puede realizar, porque no puede ser juez y parte procesal.

No todos los casos eran sometidos a juicios públicos y contradictorios. Aparecieron los procesos sumarios, donde no se actúa las pruebas en juicio, sino la decisión que toma el juez es por la información recaudada por el fiscal, y por aquella información que recaba al realizar la etapa de instrucción.

En cuanto, a los procesos ordinarios, había juicios por jueces superiores, pero estos no respetan el contradictorio, tales así que interrogaban a los órganos de prueba y muchas veces las respuestas que brindaban antes sus preguntas, eran usadas para emitir su decisión fiscal, descuidándose que se valora solo la información que se brindan a las partes procesales que interrogan.

En consecuencia, ante el fracaso de este sistema, nuestro país durante el 2004, elaboró el Nuevo Código Procesal Penal, que recoge las características del primer sistema

procesal penal estudiado, realizando algunos cambios, por cuanto no se opta por el sistema acusatorio adversarial, sino como acusatorio garantista, donde el Juez tiene que velar por ambas partes procesales.

En América Latina, muchos países cuentan con un Código Adjetivo con caracteres del sistema acusatorio, es así que Maier (1996) comentaba que la Reforma del Proceso Penal en varios países que vivían con la inquisición, buscaron la separación de poderes al Juez y la distribución de Roles (p. 444). Un juez que solo se dedique a escuchar y ver la actividad probatoria, y luego valorar y motivar la prueba.

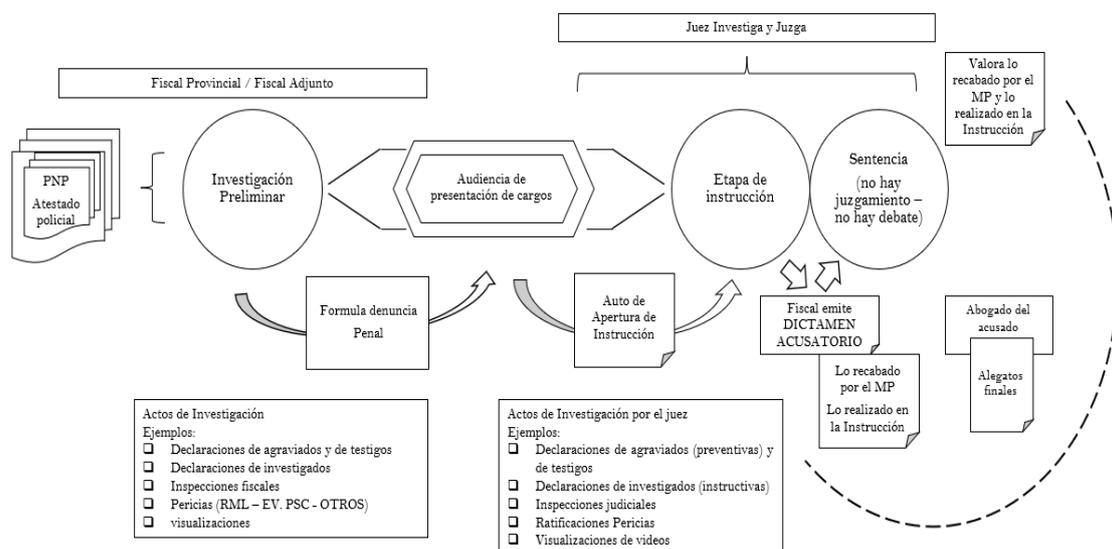
Siendo ello así Armenta (2007) explicaba que el nuevo Proceso Penal tiene una configuración tripartita y donde es la obligación respetar los principios de oralidad, contracción, igualdad y la presunción de inocencia” (p. 28).

La valoración judicial el CPP 1940

Procesos Sumarios:

Con esas premisas, corresponde explicar cómo era la valoración probatoria antes de la Reforma del Proceso Penal. Al respecto dicha actividad tenía un tratamiento distinto, pues, antes se sentenciaba con todo lo que obraba en el expediente judicial, porque el anterior sistema procesal lo llamaba prueba a todo lo recabado durante el proceso penal.

Figura 1
Audiencia de presentación de cargos



Así por ejemplo de acuerdo al esquema que se acompaña; la investigación es realizada por el Ministerio Público, encargado de recabar los elementos de información, como declaraciones de los agraviados (as), testigos como efectivos policiales y otros, documentales o pericias, entre ellos visualizaciones y transcripciones de videos, inspecciones fiscales, actas policiales, de intervención, registro personal e incautación, registro domiciliario, registro vehículo, etc.

Al contar con esta información Formula denuncia Penal, comunicando los hechos investigados, el delito atribuido, la información recabada, asimismo precisa la diligencia que considera realizarse en la instrucción y solicita al Juez Penal que emita el Auto de Apertura de Instrucción, y finaliza solicitando que se convoque “Audiencia de Presentación de Cargos”, donde se analizara si existe indicios reveladores, que permitan ingresar a la “etapa de instrucción”.

De superarse los controles realizados por el Juez en la Audiencia, este último emite su Auto de Apertura de Instrucción, en ella hace mención a los hechos investigados, delito, elementos de convicción y las diligencias que va realizarse ante su despacho judicial.

Durante la instrucción, el juzgador cita a declarar a la parte agraviada, investigada, testigos, realiza ratificaciones de los peritos que han suscrito las pericias que obran en la Formalización de Denuncia Penal, realiza inspecciones judiciales, visualizaciones y otras diligencias.

Al concluirse las instructivas, el Juez Penal, remite el Expediente Judicial al Fiscal, para que este último emita su dictamen acusatorio o en su defecto se pronuncie que no hay merito para formular acusación.

Si el Dictamen es acusatorio, debe precisar los hechos imputados, el delito atribuido, la información recabada durante su investigación preliminar y las que fueron recabadas en la etapa de instrucción, finalmente solicita la pena y la reparación civil. El Juez al recibir el Dictamen Acusatorio, procede a comunicar al Abogado defensor, para que presente su informe final o solicite Alegatos.

Cabe precisar que lo explicado hasta el momento, es lo que acontece en un Proceso Sumario, y en este no existe un juicio público, por lo tanto, el Juez Penal, emite sentencia con la información que adjunto el fiscal, cuando presentó su formulación de denuncia y la información que se recaba en la etapa de instrucción.

Véase que el juez valora todo las documentales sin existir algún tipo de contradictorio donde se desarrolle interrogatorio y contrainterrogatorios. Ese sistema de valoración probatoria, ocasiono que el Juez no practique el principio de inmediación, pues no llegó a tener un contacto directo con los sujetos procesales y aun así, terminó sentenciado.

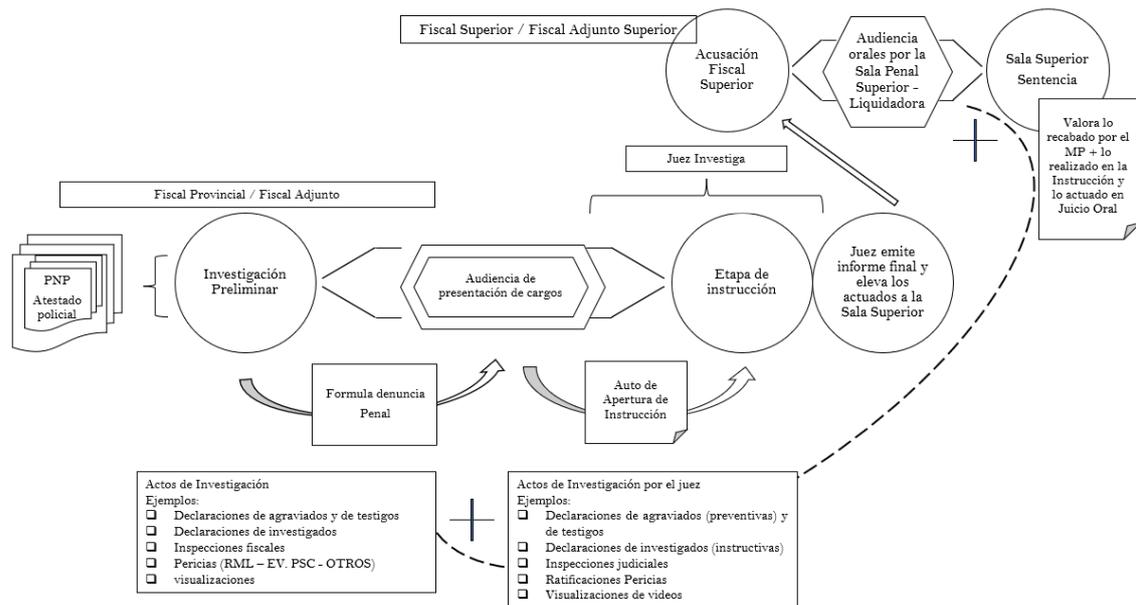
Procesos Ordinario

Situación distinta ocurre con el Proceso Ordinario, luego de la etapa de instrucción y de haberse recabados información en dicha etapa, el Juez Penal instructor, emite un informe final, para que la Sala Penal Superior (Hoy llamado Sala Penal Liquidadora) realice el Juzgamiento.

Cuando los actuados van a la Sala Superior, se informa al Fiscal Superior, para que emita su dictamen acusatorio, luego se comunica a la Defensa Técnica del acusado, para convocar a juicio oral.

En este tipo de proceso, si existe un Juzgamiento, escenario donde las partes procesales son participes del interrogatorio e interrogatorio, incluso la propia Sala Penal, aprovecha para realizar las preguntas que considera pertinente, porque también ingresa a interrogar a los órganos de prueba, luego de todo lo actuado, la Sala Penal emite la Sentencia.

Figura 2
Audiencia de presentación de cargos II



Ahora bien, es necesario explicar que en este tipo de proceso la valoración probatoria, se realiza luego de un juzgamiento. No obstante, las pruebas valoradas, son de todo lo acontecido durante el proceso, desde las diligencias del fiscal hasta las actuadas en el juzgamiento.

En consecuencia, los jueces tenían esa facultad de valorar hasta la declaración que hizo la policía sin presencia del fiscal o alguna evaluación o informe de especialistas que no haya asistido a juicio, de esa manera emitía la decisión judicial y nuevamente volvemos a indicar, no existía valoración individual y conjunta de lo actuado en juicio.

La valoración judicial con el NCPP 2004

Antes de iniciar, es necesario traer a colación conceptos generales, como lo expuesto por la maestra Gascón (s/f), quien comenta, la valoración probatoria “Es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba (p. 9). Valorar, según lo aportado por Nieva (2010) consiste en evaluar si esas afirmaciones (en rigor, hipótesis) pueden aceptarse como verdaderas (p. 34).

La valoración es entendida, según Tapia (2000), como la actividad de percepción por parte del juez y apreciación de los resultados de la actividad probatoria, es un juicio racional del juez sobre dicha percepción (p. 04).

Aunado a ello, el maestro Michelle Taruffo comenta que es el análisis que hace el Ad quo para establecer eficacia condicional de los elementos de pruebas actuados, siguiendo las reglas de la sana crítica o libre convicción.

El Tribunal Constitucional, en la STC 1014-2007-PHC/TC explica, deberes del juzgador:

En primer lugar, la exigencia de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso en el marco del respeto de los derechos fundamentales y de lo establecida en las leyes pertinentes.

En segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables.

Este tema, fue tratado con mucho cuidado por los autores del NCPP, por cuanto, cambió la estructura del Proceso Penal y le asignó la tarea al Juez no solo de Juzgar, sino dirigir la actuación probatoria, apreciar el debate, valorar las pruebas actuadas y motivarlas en su sentencia.

Para el profesor Talavera (2009):

La exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos, por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional (p. 105).

La valoración de la prueba tiene una historia amplia, según (Nieva, 2010, p. 40) hemos pasado desde las ordalías (creencias religiosas), luego por la prueba tasada (tarifa legal) y la libre convicción o sana crítica.

El CPP 2004 recoge como regla de valoración la sana crítica, pero a la vez, exige que las pruebas sean valoradas de manera individual y conjunta, lo que ocasiona que ahora las partes exijan a los jueces que la prueba actuada sea valorada una por una en la sentencia, y luego de manera conjunta (véase el artículo 393 2 CPP 2004)

En nuestra legislación, el artículo 158 del NCPP 2004 regula que el juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, estando obligado a exponer los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

Antes de pasar a exponer los tópicos de la valoración de la prueba, se procede a compartir un cuadro comparativo, de cómo se realizaba la valoración de pruebas con el Código Procedimientos Penales y el Nuevo Código Procesal Penal, con el siguiente esquema.

Figura 3

Actuación de Prueba



Tópicos de la valoración individual de la Prueba Penal.

El profesor Talavera (2009), en una de sus obras, llega a aportar como se debe valorar individualmente la prueba, pues hace referencia al juicio de fiabilidad probatoria, interpretación del medio de prueba, juicio de verosimilitud y Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados (p. 115 – 121).

Juicio de fiabilidad probatoria:

El Ad quo procede analizar y verificar que la prueba actuada, haya sido conseguida respetándose las formalidades que establece el sistema de justicia, pues ello permitiría tener en cuenta la certeza y la veracidad del dato aportado.

El juicio de fiabilidad o “legitimidad” consiste en verificar si la prueba actuada cumplió con las formalidades para ser prueba, está relacionado a observar su legitimidad y como fue incorporado.

Comenta Talavera (2009), que uno de los problemas que se presenta es cuando se empieza a valorar las actas de reconocimiento físico de personas, porque en algunos no se habría reunido los requisitos y condiciones, se exige por ejemplo que el reconocimiento se encuentre el abogado defensor del investigado, que el agraviado describa las características físicas y a la vez, que el investigado sea puesto a la vista con otras personas de características semejantes (p. 117).

En ocasiones, no están cumpliendo las formalidades, por eso cuando llega a Juzgamiento, los Jueces deben realizar el juicio de fiabilidad, y no solo con el acta de reconocimiento físico de personas, sino con todas las pruebas actuadas.

Otro caso, ocurre con las actas de intervención policial, cuando se describe la aceptación de cargos del intervenido, cuando está prohibido su autoincriminación. Con los registros vehiculares o domiciliarios, cuando no lo amerita porque no existe flagrancia delictiva o que no fueron realizados en el lugar de los hechos.

En ocasiones, los letrados no han esperado que en juicio recién se observe la ausencia de formalidades, es así que, desde la investigación preparatoria han presentado tutelas

de derechos y han logrado que se excluyan alguna prueba pre constituida o aquellas que no cumplen con las formalidades.

Aunado a ello, la visualizaciones y transcripciones de contenidos de celulares y computadoras, son otro problema porque si no cuenta con la autorización del propietario del equipo o ante su negativa con una autorización judicial, entonces, no se estaría cumplir las formalidades correspondientes.

En la actualidad, las personas que delinquen hacen uso de redes sociales o aplicativos para comunicarse, como es el caso del Messenger, line, WhatsApp, pues bien, que la prueba documental se tratase de visualización de celulares, es otro gran problema, porque para dichas diligencias tiene que adjuntarse las autorizaciones y sobre todo se encuentre presente el titular del objeto tecnológico.

Interpretación del medio de prueba

Interpreta, implicar explicar o describir un objeto o un tema. El juez en los procesos penales, tiene que captar la información que brindan los testigos, los peritos y las documentales y explicar que buscó durante la actividad probatoria demostrarse. Al respecto Prada (2018) comenta que en esta actividad el juez debe tener cuidado porque no se trata de obtener un resumen de lo vertido por el testigo, sino de seleccionar información con base en los enunciados fácticos de las hipótesis de acusación o defensa (p. 51).

Juicio de verosimilitud

Para (Talavera, 2009) el juez luego de acabar con la interpretación, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio, según Prada (2018) permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido obtenido de una prueba a través de su interpretación (p. 52)

Así, por ejemplo, el juez puede precisar en su sentencia que la declaración del testigo "A", es verosímil, esto es, coherente o congruente con la declaración del testigo "B", con el examen pericial "C" y la documental "D". A ese juicio, (Gascón 2010) lo llama ver el grado de probabilidad de que un enunciado sobre un hecho sea verdadero a la luz de las pruebas disponibles (p. 217)

Comparación entre los resultados probatorios y los hechos alegados.

A criterio del profesor (Talavera, 2009) la labor que el juez debe hacer en esta fase radica en comparar los hechos alegados con los hechos considerados verosímiles, y comprobar si éstos reafirman o consolidan aquellas originarias afirmaciones o si, por el contrario, las desacreditan, las debilitan o las ponen en duda.

En consecuencia, la valoración individual (Taruffo, 2008, p. 134) consiste en el examen crítico de cada medio de prueba en particular, determinando su credibilidad, su eficacia y su fuerza probatoria" (Beltrán, 2007, p. 45) comenta que es el proceso mediante el cual se determina el valor probatorio de cada elemento de juicio considerado individualmente" (Parra, 2011) es el estudio crítico que el juez hace de cada medio de prueba para otorgarle o negarle credibilidad y valor persuasivo. A criterio de (Lluch, 2014). es aquella operación mental que realiza el juez para determinar la eficacia de cada prueba practicada".

La valoración conjunta de la Prueba Penal.

Para el maestro Montero (2005) La valoración conjunta de la prueba implica la apreciación integral de todos los medios probatorios en su conjunto, para llegar a una conclusión sobre los hechos controvertido (p. 315).

A ello (Talavera, 2009) lo denomina el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. De modo tal, el juez, debe realizar comparaciones entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un íter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados.

Según Prada (2018), es la actividad más compleja de los jueces, por lo siguiente:

El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que jurídico, que exige que la

acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa (p. 53).

En la valoración conjunta, no debe dejarse de lado el Acuerdo Plenario Nro. 02 – 2005, el mismo que trae consigo tres presupuestos para validar el testimonio de una persona con las demás pruebas, así tenemos:

- La incredulidad subjetiva, el Juez debe analizar si entre la parte acusada y agraviada existió alguna relación de enemistad, conflicto o se encuentran en un proceso judicial.

Así, por ejemplo, analizarse relaciones previas (vínculos familiares o personales, relaciones de enemistad, conflictos anteriores, entre otros), móviles espurios (venganza, resentimiento, interés económico, presiones externas o manipulación por terceros), contextos de la denuncia (circunstancias de la comunicación de los hechos a la autoridad policial o fiscal, motivación para denuncia o espontaneidad del relato).

A la vez, es importante tener en cuenta los factores de evaluación, como la objetividad en el testimonio, entre ellos advertir la imparcialidad en el relato, ausencia de exageraciones o reconocer si existen dudas.

- La persistencia de incriminación, comprende analizar conjuntamente las pruebas actuadas y observar si en cada una de ellas, existe un relato incriminatorio del agraviado. Cuando uno analiza conjuntamente la prueba, observara que el agraviado dijo el mismo relato no solo en juicio sino en una documental o pericia realizada.
- Verosimilitud, comprende analizar que la información que traslada a juicio el agraviado, tenga cierta coherencia con las demás pruebas.

Existen casos donde se cuenta con testigos presenciales o el agraviado llegó observar a su agresor o quien le sustrajo sus pertenencias, pues, en esos casos no solo obra la declaración del agraviado, sino también reconocimiento físico de personas, visualizaciones y transcripciones de videos, pericias medico legales y actuados policiales, en tal sentido, la prueba directa y los datos periféricos permiten al juez advertir la suficiencia probatoria y terminará condenando de esa manera.

En consecuencia, la valoración conjunta de pruebas actuadas en juicio oral comprende a que el juez, luego de hacer filtros y juicios individuales, proceda a realizar razonamientos globales y precise por un lado la acreditación del delito y por otro lado, la responsabilidad penal del acusado, teniendo en cuenta que no existan relaciones de enemistad, que existe verosimilitud y persistencia en su incriminación.

Derecho y Deber a motivar la prueba actuada y valorada.

El derecho a una decisión probatoria motivada de acuerdo a lo acotado por Ferrer (2022) es la garantía de la racionalidad de la decisión a partir de las pruebas presentadas y practicada (p. 465).

El deber de motivar las decisiones judiciales es un principio de la administración de justicia, según el artículo 139.5 de la Constitución, toda resolución debe ser motivada. Luego el Artículo 12 “Motivación de resoluciones” del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial expresa “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad (...)”.

En los incisos 2 y 3 del artículo 394 del CPP 2004, se regula los requisitos de la sentencia, de la siguiente manera: (...) 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;

En cuanto a la sentencia absolutoria, véase el inciso 1 del artículo 398 de la citada norma adjetiva, regula que: 1. La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente la existencia o no del hecho imputado, las razones por las cuales el hecho no constituye delito, así como, de ser el caso, la declaración de que el acusado no ha intervenido en su perpetración, que los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma, o que está probada una causal que lo exime de responsabilidad penal.

Ahora bien, ordenar que se motive la sentencia, no es cualquier idea que se le ocurrió al legislador, esta se justifica porque el derecho a la prueba, comprende también a que los

medios de prueba valorados, sean motivados y expuesta en las decisiones judiciales, así las partes procesales aspiran que los jueces expresen sus razonamientos y el valor jurídico probatorio que dan a las pruebas ofrecidas mediante el argumento que exponen en sus sentencias.

Recuérdese que la obligación de motivar la valoración de la prueba (los hechos probados), según Castillo Alva (2014), no es una elección del juez, no es una moda, no es una cortesía del juzgador, sino constituye una garantía constitucional y convencional básica de la administración de justicia que debe ser cumplida de manera adecuada, suficiente y satisfactoria (p. 300).

La motivación de la valoración de la prueba, per se representa, desde el punto de vista epistemológico y jurídico, el mecanismo idóneo que sirve para el control del poder de los jueces y la determinación de la legitimidad de sus fallos. Es preciso distinguir entre la estructura de la motivación y la valoración. La estructura de la motivación es la secuencia constituida por una máxima de experiencia (premisa mayor), un dato probatorio (premisa menor) y un hecho probado (conclusión). En cambio, la valoración concierne al fundamento de la máxima de experiencia adoptada".

Talavera Elguera, resalta que, a esta exigencia del derecho a la prueba, la motivación también debe cumplir con los requisitos de racionalidad, coherencia y razonabilidad. Sobre la racionalidad de la motivación, es del caso precisar sus dos alcances: de un lado, será racional toda motivación capaz de hacer aparecer justificada la decisión, de modo que consienta el necesario control externo (de un tercero) sobre el fundamento racional. En el otro aspecto, será racional toda motivación cuyos argumentos sean válidos; se busca la coherencia de los mismos, así como la completitud de la justificación con relación a la decisión adoptada.

Cabe precisar, que, si una sentencia no se encuentra motivada, puede sufrir una patología como una motivación aparente, insuficiente, incongruente, falta de motivación interna (véase la STC 728-2008 Caso Giuliana Llamoja).

A esto agrego lo que aporta el Juez Superior García (2019) quien desarrolla tres tipos de vicios que incurren los jueces de primera instancia:

Los vicios in procedendo, vicios in cogitando y vicios in iudicando, resaltando que el vicio in cogitando, es aquel que aparece cuando no motivan la sentencia, y atendiendo que la motivación es un derecho-principio fundamental, la carencia de

motivación a la prueba puede ocasionar la nulidad de la sentencia y la orden de un nuevo juicio oral por otro Juez o Colegiado, siguiendo la regla de la nulidad absoluta prevista en el literal d inciso 1 del artículo 150 del CPP 2004, p. 150).

Vicios y Errores Judiciales y consecuencias en el Proceso Penal.

La Sala Penal de la Corte Suprema, mediante el Recurso de Nulidad N.º 549-2021/Lima Sur, ha indicado que la argumentación de una decisión judicial debe mostrar que se valoraron, de forma individual, conjunta y razonada, todas las pruebas de cargo y descargo actuadas, observando las reglas de la lógica, la ciencia y/o las máximas de la experiencia; también debe poner de manifiesto que se evaluaron los argumentos de defensa del acusado —si están objetivamente sustentados.

En la Casación N° 396 – 2020 Tumbes, se explica que “La falta de motivación se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión; esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia”

En el Recurso de Nulidad N° 1868 – 2018 Apurimac, se explica que no se motivó la prueba pericial. Que solo hubo un resume de las conclusiones de la prueba pericial actuadas, pero omitió realizar un análisis probatorio respecto a esa información, por lo que ello ocasiono la nulidad de la sentencia.

Como puede observarse, la valoración de la prueba no es cualquier actividad que realiza el juez. Actualmente tiene que cumplir de manera cuidadosa, porque de lo contrario puede incurrir en vicios judiciales. Recuérdese que los vicios judiciales que se relacionado con la omisión de valorar la prueba, de alguna manera van ocasionar la nulidad de la sentencia y del juzgamiento, por lo tanto, para evitar nuevos actos procesales es de suma importancia el cumplimiento de los tópicos mencionados.

Finalmente, debo explicar que no cualquier mínimo error o suficiente motivación puede ser alegada como vicios in cogitando, de encontrarse razonamientos por parte del Ad quo o Ad quem respecto a la prueba actuada, será posible alegarse los principios de convalidación del acto procesal, conservación y trascendencia. Solo los vicios trascendentes e irreparables, son los que ocasionan las nulidades, si el vicio no es trascendente el Órgano Jerárquico Supremo puede estar de acuerdo con la motivación a

la prueba actuada-valorada. En palabras sencillas, si el juez cumple con la valoración individual y conjunta puede considerarse una sentencia penal motivada.

Conclusiones.

La valoración es la actividad de percepción por parte del juez y apreciación de los resultados de la actividad probatoria, es un juicio racional del juez sobre dicha percepción.

La exigencia de valoración de las pruebas puede descomponerse en dos aspectos distintos, por un lado, se exige que las pruebas admitidas y practicadas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que la valoración que se haga de las pruebas sea racional.

La motivación de la valoración de la prueba, per se representa, desde el punto de vista epistemológico y jurídico, el mecanismo idóneo que sirve para el control del poder de los jueces y la determinación de la legitimidad de sus fallos.

El aporte del presente artículo, es contribuir a la comunidad académica con los tópicos que se deben utilizar al momento de realizar la valoración individual y valoración conjunta de la prueba. Así tenemos, que, al momento de valorar cada prueba, es necesario realizar el análisis de fiabilidad, verosimilitud, interpretación y comparación de resultados, de otro lado, cuando se realice de manera conjunta, se tenga en cuenta la incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia de incriminación.

Otro aporte corresponde a explicar a la comunidad académica que la omisión de valorar una prueba de manera individual o no considerarla en la valoración conjunta, va ocasionar la nulidad de la sentencia y consecuentemente la realización de un juicio.

Referencias

Alonso, M. (2012). *El proceso penal en la Edad Media*. Universidad de Salamanca.

Armenta, T. (2007). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Madrid: Marcial Pons.

Castillo, J. (2014). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley.

Clavero, B. (2014). *Historia del Derecho: Derecho común*. Universidad de Sevilla.

Contreras, J. (2020). *El Santo Oficio*. Ariel.

Escudero, J. (2016). *Curso de Historia del Derecho*. UNED.

- Fernández, F. (2016). *El Derecho en la Antigua Grecia*. Universidad de Salamanca.
- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Ferrer, J. (s.f.). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ciudad de México: Escuela Federal de Formación Judicial – Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- García, J. (2015). *La justicia del Rey en la Corona de Castilla*. Editorial Dykinson.
- García, L. (2019). *El control de admisibilidad en el Recurso de Apelación*. Lima: Idemsa.
- García, M. (2018). *Estudios sobre el sistema judicial ateniense*. Universidad Complutense de Madrid.
- Gascón, M. (s.f.). *La Prueba Judicial: Valoración Racional y Motivación*. Universidad de Castilla de la Mancha.
- Gascón, M. (s.f.). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Gonzales, A. (2014). *Manual de Procedimiento Acusatorio* (Tomo I). Bogotá: Leyer.
- Harrison, A. R. W. (1971). *The Law of Athens: Procedure*. Oxford University Press.
- Lluch, A. (2014). *La valoración de la prueba en el proceso civil*. Madrid: La Ley.
- Maier, J. (2000). *Derecho Procesal Penal Argentino* (Volumen I). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Martínez, G. (2018). *El proceso inquisitorial*. Marcial Pons.
- Montero, J. (1991). *Sobre la imparcialidad del juez y la incompatibilidad de funciones procesales*.
- Montero, J. (2005). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- Moreno, E. (2015). *Instituciones judiciales en la Grecia clásica*. Universidad de Zaragoza.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Parra, J. (2011). *Manual de derecho probatorio*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional.
- Plácido, D. (2014). *La sociedad ateniense: La evolución social en Atenas durante la guerra del Peloponeso*. Crítica.
- Prada, K. (2008). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Exp. N° 00171-2010-53-2207-JR-PE-01 del Distrito Judicial de San Martín – Lima 2018*. Tesis, Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Lima.
- Ruiz, E. (2019). *El proceso judicial en la Antigua Grecia*. Marcial Pons.
- Tapia, G. (2000). *La valoración judicial de la prueba*. Lima: Editorial Grijley.

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Madrid: Marcial Pons.

Talavera, P. (2024). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo GTZ.

Todd, S. C. (1993). *The Shape of Athenian Law*. Oxford University Press.

Tomás y Valiente, F. (1993). *La tortura judicial en España*. Crítica.